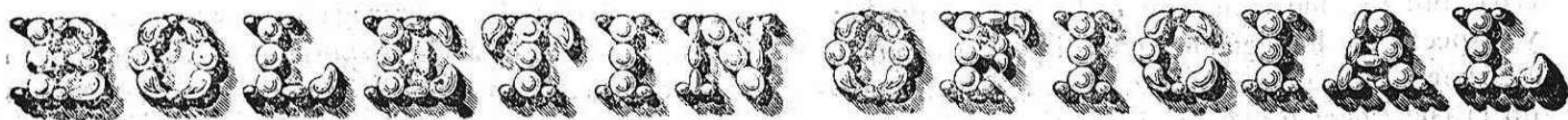




Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 27 DE DICIEMBRE DE 1847.



**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

El Caballero Ingeniero, gefe del distrito de Madrid, D. Francisco de Echanove y Guinea, me participa en oficio fecha 27 de Noviembre anterior, haberse encargado de las carreteras de esta provincia el Ingeniero 2.º D. Manuel Madrid Dávila, en recemplazo del Ingeniero 1.º D. Eugenio Barron, á cuyo cargo han estado aquellas hasta el dia.

Lo aviso en su virtud por medio del Boletín oficial para la debida publicidad y demas efectos correspondientes. Segovia Diciembre 22 de 1847 = *Eugenio Reguera*.

**INTENDENCIA.**

La Direccion General de la Deuda pública, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Noviembre anterior, dice á esta Direccion general, de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion dirigida por la suprimida Administracion general de Bienes nacionales en 21 de Diciembre último, en que manifestaba haber solicitado D. Juan José Barrera, vecino de esta Corte, se le admitiesen, con arreglo á la ley de 20 de Marzo de 1846, en pago de los réditos atrasados de un censo impuesto á favor del colegio de Trinitarios de Rousa, las certificaciones de créditos procedentes de partícipes legos de diezmos que le han sido transferidas por sus dueños; y consultaba dicha dependencia si deberia accederse á esta pretension como lo creia jsto, teniéndose presente el espíritu de la citada ley y el de la instruccion que para

su ejecucion fué aprobada en 28 de Mayo del mismo año. Enterada S. M. de los diferentes dictámenes emitidos sobre este asunto, y conformándose con el de esa Direccion general y del fiscal de la Junta Directiva de la Deuda pública, se ha servido declarar que las certificaciones que se expidan en favor de los partícipes legos de diezmos en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 20 de Marzo de 1846, son admisibles con arreglo al 3.º no solo á los mismos interesados, sino á las personas que de ellos las adquieran por trasferencia, en pago de débitos hasta fin de 1845, procedentes de lanzas y medias annatas de títulos, censos, de comunidades religiosas extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion. De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes.

La Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, dando aviso del recibo.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 23 de Diciembre de 1847. = *Ibo Roberto*.

Insértese. = *Reguera*.

Se dispone que las matrículas del Subsidio industrial, sean extendidas en papel del sello de oficio; y al mismo tiempo lo que debe practicarse respecto á los contribuyentes que estan en el caso de obtener los certificados de inscripcion que han de expedirse en papel del sello cuarto mayor, por cuya razon el de ambos sellos que al efecto sea necesario, deberá facilitarse gratis como un gasto natural de la renta del papel sellado.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: primero, acerca de si las matrículas que forman los Administradores de contribuciones, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al subsidio industrial y de Comercio, deben ó no extenderse en papel del sello cuarto mayor, con-



siderándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripcion de matrícula, y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.º de enero de 1848.

En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formacion de matrículas, ya por la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, ya susituyéndola los Alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matrículas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripcion que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el art. 45 del proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de Comercio, mandado observar y poner en ejecucion por Real decreto de 3 de setiembre último, que los certificados de inscripcion se expidan en papel del sello cuarto mayor, facilitándose estos documentos gratis por las Administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aquí se les expedia, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y á la Administracion para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las Administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los Gefes de las secciones 2.ª y 7.ª de este Ministerio, encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Siendo las matrículas de la contribucion industrial y de Comercio unos documentos oficiales para la administracion de la Hacienda, se declara que corresponde sean extendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de expedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.º Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.º de enero de 1848 no varíen de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion, pero no de presentar á la Administracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, y cuota que por el año les esté asignada conforme con lo prevenido en el artículo 45 del mencionado proyecto de ley.

Art. 3.º Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio

á cualquiera industria, comercio, profesion, arte u oficio, y á los que varíen de clase, las administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento extendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el art. 43 del referido proyecto de Ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de contribuciones directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 4.º Por las Administraciones de Impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la extension de las matrículas del subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para expedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las Administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.º B.º del Intendente, limitándole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren preciso, quedando responsables del exceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y expedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de Impuestos y Rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legítima para justificar en la suya este gasto natural de la renta del papel sellado.

Art. 6.º El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se expidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la Administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos, le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7.º Las Administraciones de contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de inscripcion: por consecuencia quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fué cometido en el artículo 15 de la referida circular de 8 de agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento: á los que varíen de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin y para justificar este pedido acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administracion de contribuciones de esa provincia hubiese dispuesto ya la impresion de los certificados de inscripcion, como pudiera suceder con arreglo á los modelos circulados en 8 de agosto



to de 1845 para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varíen de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matrículas del año próximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la circular de 27 de diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro

gasto, y mayor consumo de papel sellado. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Segovia 22 de diciembre de 1847. = Ibo Reperto. Insértese. = Reguera.

(Papel del sello 4.º)

PROVINCIA DE PUEBLO DE DE VECINOS.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CERTIFICADO NÚM. TARIFA NÚM. CLASE BASE DE POBLACION.

El Administrador de contribuciones de esta provincia.

CERTIFICO: que D. vecino de se halla inscripto en la matrícula del Subsidio industrial y de Comercio por la tarifa y clase expresada, como cuya ejerce segun manifiesto presentado por el mismo, con fecha, correspondiéndole satisfacer por tal concepto en el corriente año, las cantidades siguientes:

(Aqui el sello de la Administracion.)

- Por cuota fija para la Hacienda.
Recargo de interés comun.
5 por 100 del fondo supletorio.
Recargo de 2 maravedises en real.

Reales vellon.

TOTAL.

Para que conste y pueda el interesado acreditarlo, libro el presente certificado de inscripcion, al tenor y para los efectos prevenidos en los artículos 43, 44, 45, 46 y 49 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, que se copian á continuacion.

GRATIS.

(Rúbrica del Administrador.)

de de (Firma del Administrador)

- ARTICULO 43. Todo individuo &c. (cópiese)
ARTICULO 44.
ARTICULO 45.
ARTICULO 46.
ARTICULO 49.



## BIENES NACIONALES.

Para el 23 de enero de 1848 á las once de la mañana, está señalado el remate para el arriendo de las heredades que en término de Tabanera y Carbonero correspondieron á las religiosas Carmelitas Descalzas de Segovia. Se celebrará la subasta en esta capital ante mi autoridad, administrador, contador y escribano del ramo. El arriendo será por cuatro años, á pagar en cada uno diez fanegas de trigo bueno puestas en esta ciudad, y la primera paga en 24 de agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas. Segovia 16 de diciembre de 1847. =Ibo Roperto.

Insértese.=Reguera.

Para el 23 de enero de 1848 á las once de su mañana, está señalado el remate para arriendo de las heredades que en término de Nieva correspondieron al santuario de Nuestra Señora del Pozo Viejo. Se celebrará subasta simultánea en dicho pueblo y en esta capital: aquí ante mi autoridad, administrador, contador y escribano del ramo, y en aquel ante el alcalde, procurador síndico, representante del administrador de Bienes nacionales, escribano ó fiel de fechos. El arriendo será por cuatro años á pagar en cada uno cinco fanegas seis celemines, trigo y cebada por mitad, puestas en Santa María de Nieva, y la primera paga en 24 de agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas y subalterna de Nieva. Segovia 16 de noviembre de 1847.=Ibo Roperto.

Insértese.=Reguera.

Para el día 23 de Enero de 1848, á las once de la mañana, está señalado el remate para arriendo de las heredades que en término de Estebanvela, correspondieron á las Animas del mismo. Se celebrará subasta simultánea en dicho pueblo y esta capital: aquí ante mi autoridad, Administrador, Contador y escribano del ramo; y en aquel ante el Alcalde, Procurador síndico, representante del Administrador de Bienes Nacionales, Escribano ó fiel de fechos. El arriendo será por cuatro años á pagar en cada uno diez y seis fanegas de trigo bueno y cebada por mitad, puestas en Sepúlveda, y la primera paga en 24 de Agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas y subalterna de Sepúlveda. Segovia 16 de Diciembre de 1847.=Ibo Roperto.

Insértese.=Reguera.

### Comandancia general de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado los Soldados del regimiento de la Reina número 2 de Caballería, An-

tonio Quijada; del de Villaviciosa número 8.º de la misma arma, Pablo Rodriguez; Miguel Montes, del de España número 9, y Antonio Lobato, del de Calatrava número 11, todos de la misma, se espresan sus filiaciones para que los Alcaldes y demas autoridades de la provincia practiquen las diligencias mas oportunas para su captura por si llegaren á presentarse y los remitan a mi disposicion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Segovia 24 de Diciembre de 1847.=D. O. D. S. E., El Capitan Secretario.=Antonio Rodriguez Garcia.

Antonio Quijada.=Padres, Antonio y Francisca Romero, natural de Loja, provincia de Granada, vecindado en Loja, edad 18 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz regular, color trigueno, barba escasa, estatura cinco pies, cinco pulgadas y seis líneas.

Pablo Rodriguez.=Padres, Santos y María Corchado, natural de Carrion, provincia de ciudad Real, vecindado en Carrion, edad 20 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba clara, estatura cinco pies y una pulgada.

Miguel Montes.=Padres, Estevan y Catalina Menendez, natural de Alatoz, provincia de Albacete, vecindado en Alatoz, edad 23 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba naciente, estatura cinco pies, dos pulgadas y siete líneas.

Antonio Lobato.=Padres, Francisco y Juana Morales, natural de Ronda, provincia de Málaga, vecindado en Ronda, edad 20 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color claro, estatura cinco pies, dos pulgadas y tres líneas

Insértese.=Reguera.

## ANUNCIOS.

En las eras del pueblo de las Navas de San Antonio ha aparecido una potra de tres años, alzada mas de seis cuartas, pelo castaño claro, tuerta del ojo derecho, patialzada de los pies; y no pudiéndose averiguar quien sea su dueño, se anuncia en el Boletin oficial, á fin de que llegue á su noticia.

Insértese.=Reguera.

En el término del lugar de Madrona, partido de Segovia, parecieron la mañana del Jueves 2 del corriente en los sembrados, una yegua, pelo negro, cerrada, con un macho mamon, pelo castaño oscuro: la persona á quien pertenecieren, podrá acudir, que dando las demas señas y pagando los gastos causados, le serán entregadas, siempre que lo justifique debidamente, y dé fianza abonada.

Insértese.=Reguera.